

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintidos (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 4003 008 2022 00653 00

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 26 de agosto de 2022, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda Verbal.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

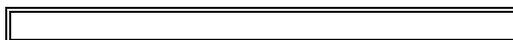
MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

*JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

Bogotá, D.C 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

*Notificado por anotación en ESTADO
No. 067 de esta misma fecha*

*El secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintidos (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 4003 021 2022 00576 00

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 12 de agosto de 2022, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda Verbal.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO OCTAVO (8O.) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D .C. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO

No. 067 de esta misma fecha.

El Secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: EFRAÍN CASTILLO RUBIO.
PROCESO: EJECUTIVO

Radicación: 1100140030082022-00452-00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

1. Antecedentes.

1.1. A través de apoderado judicial, la señora Claudia Marcela Castillo Giraldo, en su condición de hija del señor Efraín Castillo Rubio (q.e.p.d.) presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido por este Juzgado el 14 de junio de 2022; solicitó revocar el mandamiento de pago y subsidiariamente conceder “recurso de queja”.

1.2. Fundamentó su solicitud en los numerales 3, 8, 9, 10, 11 del art. 100 del C.G.P.; indicó que la demanda es inepta ya que el demandado había fallecido desde el 31 de mayo de 2021; que la ejecutante tenía conocimiento de este suceso debido a la reclamación que ha hecho ante la Superintendencia Financiera en contra de la demandante y Colmena Seguros, por lo que hay pleito pendiente. Allegó registro civil de defunción.

1.3. No obstante haber sido remitida copia del recurso la ejecutante guardó silencio.

2. Consideraciones

2.1. Dispone el artículo 94 del Código Civil, que la existencia de las personas termina con la muerte.

2.2. De otra parte, el artículo 53 en concordancia con el 54 del CGP enseñan que tiene capacidad para ser parte las personas naturales y jurídicas; pueden comparecer por sí mismas al proceso cuando puedan disponer de sus derechos.

2.3. De igual manera el artículo 100 numeral 3. del CGP, dispone que se puede proponer como excepción previa la inexistencia del demandado o el



demandante. Así mismo, en el numeral 9, 10 y 11 ibíd., indican que también son procedentes las excepciones previas de no comprender, la demanda a todos los Litis consorcios necesarios; no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar y haberse notificado el auto admisorio de la demanda, que para nuestro caso es el mandamiento ejecutivo, a persona distinta de la que fue demandada.

2.4. De lo anterior, se sigue entonces, que no puede ser sujeto procesal quien no ostente las calidades preanotadas, es decir, quien ha fallecido y ya no es más persona humana como sujeto de derechos. Al respecto la jurisprudencia civil ha indicado que “Así las cosas, cuando se demanda a un muerto el proceso no puede desarrollarse normalmente por faltar la capacidad para ser parte, presupuesto procesal sin el cual no es dable un fallo de fondo y que no puede ser ignorado en forma alguna, por implicar no sólo que aquél, se repite una vez más, no tiene la aptitud para ser parte en el proceso, sino que, aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem, tal como lo sostuvo la Corte, en la cual dijo también que “la sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes que sean citadas las personas ya dichas, refiriéndose a los sucesores procesales, es la nulidad.....””.¹

2.5. Aplicadas las anteriores consideraciones al *sublite*, orientan el derrotero a seguir en la decisión. Las razones expuestas por el apoderado de la heredera del ejecutado hallan su fundamento legal y jurisprudencial precedente; las causas para que la demandante iniciara la ejecución son desconocidas para este Despacho, pero no son justificación para continuar con el trámite correspondiente. La acción no podía dirigirse contra quien había dejado de ser persona por lo que cualquier acción ha de caer en el vacío tal como se observa en este caso. No habiendo sustento legal para mantener el trámite iniciado bajo la sombra de la inexistencia del demandado deviene la aplicación de la Ley correspondiente con miras al saneamiento de la actuación.

2.6. Entonces, de acuerdo con los antecedentes y alegación de la parte demandada, se impone remediar la actuación adelantada mediante la aplicación de lo señalado por los arts. 87, 100, 101 442 ibíd., esto es, disponer la integración de la Litis con los herederos del causante y con las personas que la ley llama a la demanda.

3. Decisión:

¹ Magistrado Carlos Esteban Jaramillo Scholls, en auto 040 del 12 de abril de 1999, de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil



Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con las anteriores consideraciones RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que la Parte Demandante adecue la demanda so pena de rechazo, de conformidad con las exigencias y parámetros expuestos en este proveído y para ello se concede un término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 052 Hoy 10 AGOSTO DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

mv



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: **ECOPETROL S.A.**

DEMANDADO: **PLANTACIONES LA MARQUESA DE MIRAFLORES S.A.S., identificado con NIT 804002464-1 y OMAR CAMARGO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.714.293.**

Radicación: **11001-40-03-008-2022-00614-00**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS O PETROLERA promovida por la Empresa Colombiana de Petróleos, mediante apoderado judicial en contra de **PLANTACIONES LA MARQUESA DE MIRAFLORES S.A.S., identificado con NIT 804002464-1 y OMAR CAMARGO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.714.293.**

SEGUNDO: ORDENAR la citación al presente trámite a los señores **Omar Camargo Pérez y a la sociedad PLANTACIONES LA MARQUESA DE MIRAFLORES S.A.S., puesto** que aparecen como titulares de derechos reales sobre EL bien objeto de servidumbre, tal como se acredita en el Certificado de Libertad y Tradición aportado por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente admisión a los demandados dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de este auto (art. 2.2.3.7.5.3 numeral 3 del Decreto 1073 de 2015) y córrase traslado de la demanda por el término de tres (3) días para que la conteste, advirtiéndole que no se puede proponer excepciones de conformidad con el numeral 6 ibídem. La notificación se hará en la forma prevista en el artículo 291 Y 292 del Código General del Proceso.

Adviértase a los demandados que si no están conformes con el estimativo de los perjuicios deberán manifestarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio a fin de proceder conforme lo prescribe el artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-52072 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja (Santander, y cédula catastral 685750001000000010076000000000, ubicado en la vereda Yariri (Según FMI) / El Centro (Según catastro), municipio de Puerto Wilches, departamento de Santander, de conformidad con el artículo 592 del C.G.P por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: En los términos del artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 4 del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, practíquese la diligencia de Inspección Judicial sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No.: 303-52072 de la Oficina de Registro de Instrumentos



Públicos de Barrancabermeja, Santander, inmueble sobre el cual se solicita se imponga el gravamen.

Para lo cual, se comisiona al señor Juez Municipal de Puerto Wilches, Santander o al que corresponda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P.

Librar despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del art. 593 lb., lo cual deberá observar el comisionado.

SEXTO: Oficiése al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches, para que ponga a disposición de este Despacho, los dineros consignados por la Entidad Demandante, correspondientes a la indemnización, en cumplimiento de los previsto en el numeral 8o. Del artículo 3o. Y numeral 6o. Del artículo 5o. De la Ley 1274 de 2009. Adjúntese copia de las consignaciones que obran en el archivo 003 de la carpeta 10 del expediente virtual.

SEPTIMO: TRAMÍTESE el proceso en los términos del Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.1 y subsiguientes y el artículo 376 del C.G.P en lo pertinente.

OCTAVO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la doctora **Luisa Fernanda Salguero Díaz**, en los términos y para los efectos del mandato conferido

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 067</p> <p>Hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p><i>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</i></p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: **ECOPETROL S.A.**

DEMANDADO: **PLANTACIONES LA MARQUESA DE MIRAFLORES S.A.S., identificado con NIT 804002464-1 y OMAR CAMARGO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.714.293.**

Radicación: **11001-40-03-008-2022-00614-00**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS O PETROLERA promovida por la Empresa Colombiana de Petróleos, mediante apoderado judicial en contra de **PLANTACIONES LA MARQUESA DE MIRAFLORES S.A.S., identificado con NIT 804002464-1 y OMAR CAMARGO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.714.293.**

SEGUNDO: ORDENAR la citación al presente trámite a los señores **Omar Camargo Pérez y a la sociedad PLANTACIONES LA MARQUESA DE MIRAFLORES S.A.S., puesto** que aparecen como titulares de derechos reales sobre EL bien objeto de servidumbre, tal como se acredita en el Certificado de Libertad y Tradición aportado por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente admisión a los demandados dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de este auto (art. 2.2.3.7.5.3 numeral 3 del Decreto 1073 de 2015) y córrase traslado de la demanda por el término de tres (3) días para que la conteste, advirtiéndole que no se puede proponer excepciones de conformidad con el numeral 6 ibídem. La notificación se hará en la forma prevista en el artículo 291 Y 292 del Código General del Proceso.

Adviértase a los demandados que si no están conformes con el estimativo de los perjuicios deberán manifestarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio a fin de proceder conforme lo prescribe el artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-52072 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja (Santander, y cédula catastral 685750001000000010076000000000, ubicado en la vereda Yariri (Según FMI) / El Centro (Según catastro), municipio de Puerto Wilches, departamento de Santander, de conformidad con el artículo 592 del C.G.P por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: En los términos del artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 4 del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, practíquese la diligencia de Inspección Judicial sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No.: 303-52072 de la Oficina de Registro de Instrumentos



Públicos de Barrancabermeja, Santander, inmueble sobre el cual se solicita se imponga el gravamen.

Para lo cual, se comisiona al señor Juez Municipal de Puerto Wilches, Santander o al que corresponda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P.

Librar despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del art. 593 lb., lo cual deberá observar el comisionado.

SEXTO: Oficiése al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches, para que ponga a disposición de este Despacho, los dineros consignados por la Entidad Demandante, correspondientes a la indemnización, en cumplimiento de los previsto en el numeral 8o. Del artículo 3o. Y numeral 6o. Del artículo 5o. De la Ley 1274 de 2009. Adjúntese copia de las consignaciones que obran en el archivo 003 de la carpeta 10 del expediente virtual.

SEPTIMO: TRAMÍTESE el proceso en los términos del Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.1 y subsiguientes y el artículo 376 del C.G.P en lo pertinente.

OCTAVO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la doctora **Luisa Fernanda Salguero Díaz**, en los términos y para los efectos del mandato conferido

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 067</p> <p>Hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C. Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL. NIT 860007335-4
DEMANDADO: LUZ ELENA GIRALDO VASQUEZ, en su condición cónyuge supérstite del señor EFRAIN CASTILLO RUBIO, contra CLAUDIA MARCELA CASTILLO GIRALDO, LINA PATRICIA CASTILLO GIRALDO Y LEIDY JOHANA CASTILLO GIRALDO, en calidad de herederas determinadas como hijas del señor EFRAIN CASTILLO RUBIO, quien se identificó en vida con cédula de Ciudadanía No. 70070538, y contra los herederos indeterminados del causante señor EFRAIN CASTILLO RUBIO
Radicación: 11001-40-03-008-2022-00452-00

Cumplidos los requisitos de ley en la demanda y en el título que la acompaña, este despacho **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** en favor de **BANCO CAJA SOCIAL NIT 860007335-4** y en contra de las señoras **LUZ ELENA GIRALDO VASQUEZ**, en su condición **cónyuge supérstite del señor EFRAIN CASTILLO RUBIO**, contra **CLAUDIA MARCELA CASTILLO GIRALDO, LINA PATRICIA CASTILLO GIRALDO Y LEIDY JOHANA CASTILLO GIRALDO**, en calidad de **herederas determinadas como hijas del señor EFRAIN CASTILLO RUBIO**, quien se identificó en vida con cédula de Ciudadanía No. 70070538, y en contra los herederos indeterminados del causante señor EFRAIN CASTILLO RUBIO, por las siguientes sumas:

Por el pagaré No. 30022045150

1. La suma de **\$ 71.482.634.70 m/cte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de su exigibilidad 6 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese por estado esta decisión a la señora **Claudia Marcela Castillo Giraldo**; a las demandadas **CLAUDIA MARCELA CASTILLO GIRALDO, LINA PATRICIA CASTILLO GIRALDO Y LEIDY JOHANA CASTILLO GIRALDO**, conforme lo disponen los artículos 8º de la ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que gozan de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.



Decrétese el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **EFRAIN CASTILLO RUBIO**. Por secretaría dese aplicación al artículo 10o. De la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la Doctora **Gladys María Acosta Trejos** como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por Estado N°: 067

Hoy: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00142- 00

Siendo procedente lo solicitado por la parte actora (archivo 012), este Juzgado en virtud del art. 285 del CGP, **DISPONE:**

Primero: CORREGIR el auto de fecha 9 de septiembre de 2022, en el sentido de precisar que:

De conformidad con lo previsto con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, téngase por notificado del auto mandamiento de pago y del que lo corrige, a la señora **SOL INDIRA PERILLA SANTACRUZ** para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo el #009.

Igualmente, se anota que en el término de traslado la demandada no propuso excepciones de ninguna índole.

Una vez en firme este auto ingrese nuevamente el proceso virtual al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 067

Hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00595

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: GERMAN RODRIGUEZ ARDILA

ASUNTO: REPOSICION CONTRA AUTO DEL 11 DE JULIO DE 2022

Se encuentran las presentes diligencias del proceso LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por **GERMAN RODRIGUEZ ARDILA**, para resolver el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte deudora, contra el inciso segundo del auto del 11 de julio de 2022 proferido por esta Sede Judicial, mediante el cual se ordenó oficiar por secretaria *“a la Oficina Judicial Reparto, para que el mismo sea abonado a este despacho y se tenga en cuenta para lo pertinente.”*.

Se interpuso el recurso de reposición que ahora se decide, por parte de la Procuradora Judicial de **GERMAN RODRIGUEZ ARDILA**, soportado en el siguiente argumento:

Que el Despacho incurrió en un error al ordenar *“a la SECRETARIA REMITIR EL PRECOESO A REPARTO PARA LO PERTINENTE”*, esto a propósito que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 534 del estatuto procesal, los jueces civiles municipales son los competentes para conocer frente al trámite de liquidación patrimonial, *“Parágrafo. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.”*, de manera que, al no ser procedente remitir el proceso a reparto, considera que se estaría vulnerando los derechos de su poderdante.

Con fundamento en tales argumentos solicita la impugnante que se revoque la decisión de la providencia proferida el 11 de julio de 2022 y como consecuencia se admita el proceso de liquidación patrimonial.

CONSIDERACIONES

1. Competencia del Despacho. De conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene plenamente establecido que el recurso de reposición busca o pretende que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores que ameriten tal revisión y revocatoria o modificación.

Así las cosas, el despacho considera que tiene plena competencia para resolver el recurso interpuesto y proceder a su examen.

Sea del caso insistir en la finalidad del recurso de reposición, que no es otro que acudir al mismo Juez que dictó una providencia, que según el impugnante desconoció normas o principios legales reconocidos, para que la examine nuevamente frente a los argumentos y razones del recurrente en su sustentación.

2. De entrada, encuentra el Despacho que la providencia objeto de recurso de reposición (proferida el 11 de julio de 2022), debe mantenerse firme e inquebrantable, ya que el argumento de la impugnación realizada por la apoderada del deudor no es de acogida por el Juzgado y no tiene entonces, la fortaleza para quebrar la providencia recurrida.

3. Cuando el Juzgado profirió el auto que ahora se discute en reposición, tuvo de presente lo preceptuado en el artículo 534 del Código General del Proceso, esto es, *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

Parágrafo. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.”.

Lo anterior, como quiera que, esta sede judicial mediante providencia de 27 de julio de 2021, resolvió las objeciones planteadas dentro del trámite de negociación de deudas, que cursó en Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln, así las cosas, se hizo la devolución del expediente conforme lo dispone el artículo 552 ibídem, sin embargo, atendiendo que se declaró fracasada la audiencia de negociación de deudas que se llevó a cabo en la precitada entidad, procedieron a remitir nuevamente la diligencia para que se tramitara ante este despacho la liquidación patrimonial, y como consecuencia de ello se emitió el auto objeto de reproche.

4. Ahora bien, surge el análisis de lo manifestado por la recurrente quien erradamente indica que se ordenó la remisión del expediente a reparto, cuando lo cierto es, que en el auto objeto de disputa se estableció claramente que **“por secretaría OFÍCIESE a la Oficina Judicial Reparto, para que el mismo sea abonado a este despacho y se tenga en cuenta para lo pertinente”** (subrayado por el despacho), luego, dicha orden obedece a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo 1472 de 2002, el cual determino que:

“ARTICULO SEPTIMO: COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

1. **POR RETIRO DE LA DEMANDA:** Cuando las demandas sean retiradas de los despachos por decisión del demandante.
2. **POR RECHAZO DE LA DEMANDA:** Cuando éste ejecutoriado el auto que rechaza la demanda.
3. **POR IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES:** Cuando el funcionario judicial se declare impedido para conocer de un proceso, lo remitirá al siguiente en orden numérico o de apellido, según corresponda. Quien asuma el conocimiento diligenciará el formato.
4. **POR ACUMULACIÓN Y OTROS EVENTOS DE APLICACIÓN AL FACTOR CONEXIDAD:** En caso de acumulación de procesos y otros eventos de aplicación del factor conexidad el despacho que los reciba diligenciará el formato correspondiente, con los números únicos de radicación, grupo y secuencia del o de los procesos que se acumularon y en general a los que aplica el factor conexidad.
5. **POR ADJUDICACIÓN:** Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quién se le repartió inicialmente.

En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso.

6. **POR CAMBIO DE GRUPO:** En cumplimiento del Artículo 86 del C. P. C. a la demanda que sea repartida en un grupo que no corresponda, se le dará el trámite adecuado y se diligenciará el formato.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

7. **POR PROCESOS DE COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:** Cuando un funcionario tuviere a su cargo procesos de complejidad excepcional que, por la naturaleza del asunto, número de personas involucradas o por acumulación requieran de especial dedicación, tan pronto lo advierta lo informará a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente; ésta si es del caso, verificará la información y ordenará los ajustes pertinentes a la dependencia encargada del reparto, observando siempre criterios de equidad.”

Así las cosas, en aras que fuera abonado la actuación surtida a esta judicatura, a efecto de compensar la carga laboral de todos los despachos judiciales, se requirió a la secretaria para que oficiara a reparto informando del nuevo proceso, más no se ordenó la remisión del expediente como lo manifiesta equivocadamente la quejosa.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR en su integridad el auto calendado 11 de julio de 2022, por razones en precedencia.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 067

Hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Septiembre de dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00595- 00

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por el **Centro de Conciliación FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, con la constancia proferida por el Conciliador allí designado, de haber fracasado el procedimiento de negociación de deudas promovido por el deudor persona natural no comerciante **GERMAN RODRIGUEZ ARDILA**, y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1° como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de **GERMAN RODRIGUEZ ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.922.810** de Bogotá.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador a quienes seguidamente aparecen relacionados en el Acta adjunta que hace parte íntegra de esta providencia, de la lista de liquidadores Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníqueseles mediante telegrama la designación, para que ejerza el cargo el primero que en el término de cinco días concurra a aceptarlo.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de **\$ 500.000,00**.

TERCERO: ORDENAR al liquidador designado y posesionado, para que:

- a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento.
- b) Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser **EL TIEMPO o EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.
- c) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, deberá actualizar inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición y teniendo en cuenta, si se trata de automotores o de inmuebles, lo ordenado en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.
- d) Trimestralmente el liquidador deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el ciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las centrales de riesgos crediticio (**DATA CREDITO. EXPERIAN y TRANSUNIÓN-CIFIN**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Ofíciase.

SÉPTIMO: Advertir al deudor GERMAN RODRIGUEZ ARDILA, de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 067

Hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL 21

DEMANDADOS: SALVADOR BONILLA, RAÚL PÉREZ, JOSÉ LUIS MORA, JORGE CALDERÓN, RUBÉN DARÍO CARILLO Y MAURICIO CANTILLO.

Radicación: 11001-40-03-008-2021-00667-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y los memoriales allegados al Juzgado, se dispone:

1.- Se niega la anterior solicitud de aclaración presentada por el apoderado del demandado, Salvador Elbert Bonilla Botía, dado que no hay ningún concepto o frase que ofrezca motivo de duda de conformidad con lo señalado por el artículo 285 del CGP.

2.- De conformidad con lo previsto por el artículo 301 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, téngase como notificado **POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, por intermedio de su apoderado, del auto admisorio de la demanda al señor **José Luis Mora Serrato** para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo el #039 remitido por el apoderado demandado.

Se reconoce personería a **Tribín Asociados S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandado José Luis Mora Serrato, quien actuara a través del abogado Carlos A Tribín Montejo. .

En el lapso de traslado contestó la demanda y propuso excepciones previas y de fondo. Sin embargo, advertido que, si bien en su escrito propuso excepciones previas, éstas no reúnen los requisitos del artículo 101 inciso primero del CGP, razón por la cual no se tendrán en cuenta.

3.- Téngase por notificado al demandado **José Mauricio Cantillo Padilla** para todos los efectos procesales. Quien oportunamente propuso excepciones de mérito por intermedio de su apoderada.¹

Se reconoce personería a la abogada **Rosalba Arenas Villamizar** en los términos y para los efectos del poder conferido

4.- Téngase por notificado al demandado **Raúl Pérez Morales** quien, a través de su apoderado, contestó la demanda y propuso excepciones.

1

Al momento de la notificación –art. 8 Ley 2213- se le remitió el link del expediente.



Se reconoce personería al abogado **Jaime Alonso Huertas** en los términos y para los efectos del poder conferido. Para la contabilización del término de traslado se tendrá en cuenta la primera notificación que haya sido recibida por este demandado.

5.- Téngase por notificado de la demanda al señor **Jorge Edwin Calderón**, por CONDUCTA CONCLUYENTE. Remítase link del expediente tal como lo solicita en memorial allegado al Despacho.

Se reconoce personería al abogado **Andrés Felipe Osma Caro** en los términos y para los efectos del poder.

6.- Dado que el demandado Rubén Darío Carrillo, aún no ha sido notificado de la demanda, se requiere a la parte demandante para que integre el contradictorio y para que aporte las notificaciones efectuadas a los demandados.

Una vez integrada la Litis, se dispondrá lo que corresponda frente a las excepciones propuestas por algunos de los demandados.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 067

Hoy: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: LUIS HERNANDO CORREDOR GUEVARA
Radicación: 11001-40-03-008-2018-00404-00

Como quiera que el abogado LAURA CRISTINA RUÍZ LÓPEZ designada como curadora *ad litem* del señor Luis Hernando Corredor Guevara no concurrió dentro del término otorgado, se releva del cargo y en su lugar se designa como curador *ad litem* del demandado, al abogado que aparece en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que los procesos se encuentran en trámite.

COMUNÍQUESE la designación a la profesional del derecho.

De otro lado, por secretaría compúlsese copias de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia en relación con la abogada que no se posesionó.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 067
Hoy: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICACIÓN: 11 001 40 03 021 2022 00728 00

PROCEDIMIENTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: ROSALBA SUAREZ BARAJAS

Como quiera que este Despacho recibió las diligencias adelantadas por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., con la constancia proferida por el Conciliador allí designado, de haber fracasado el procedimiento de negociación de deudas promovido por la deudora persona natural no comerciante **ROSALBA SUAREZ BARAJAS** y siguiendo lo ordenado tanto en el numeral 1º como en el Parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE DEUDOR PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **ROSALBA SUAREZ BARAJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **5.975.926** de Bogotá.

SEGUNDO: DESIGNAR como **liquidador** a quienes seguidamente aparecen relacionados en el Acta adjunta que hace parte íntegra de esta providencia, de la lista de liquidadores Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníqueseles mediante telegrama la designación, para que ejerza el cargo el primero que en el término de cinco días concurra a aceptarlo.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000, oo.

TERCERO: ORDENAR al **liquidador** designado y posesionado, para que:

- a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias elaborada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición denominado Armonía Concertada, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente procedimiento.
- b. Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, que puede ser **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en este procedimiento.
- c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, deberá actualizar inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación de ellos presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición denominado Armonía Concertada y teniendo en cuenta, si se trata de



automotores o de inmuebles, los ordenado en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

- d. Trimestralmente **el liquidador** deberá presentar al Juez del Procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pago de gastos, administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, tal como lo dispone el ciso 2° del artículo 36 del Decreto Reglamentario 2677 del 21 de diciembre de 2012.

CUARTO: OFICIAR a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a este procedimiento, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al **liquidador** designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las centrales de riesgos crediticio (**DATA CREDITO. EXPERIAN y TRANSUNIÓN-CIFIN**) sobre el inicio del presente procedimiento liquidatario, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso, anexándoles copia de esta providencia al igual que una copia de la relación de las obligaciones (y sus acreedores), elaboradas en el trámite de negociación de deudas en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición denominado Armonía Concertada de Bogotá y que se acompañaron al inicio de este procedimiento. Ofíciase.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la deudora **ROSALBA SUAREZ BARAJAS**, de la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, todo de acuerdo con lo ordenado y prohibido en el numeral 1° del artículo 565 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Así mismo, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor **ROSALBA SUAREZ BARAJAS**, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (Art. 565 núm. 5 ejusdem).

NOVENO: Con el inicio de la presente liquidación, operara la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la señora **ROSALBA SUAREZ BARAJAS**. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevara la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (Art. 565 núm. 6 ejusdem)

NOTIFÍQUESE,



Miryam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 067

Hoy: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

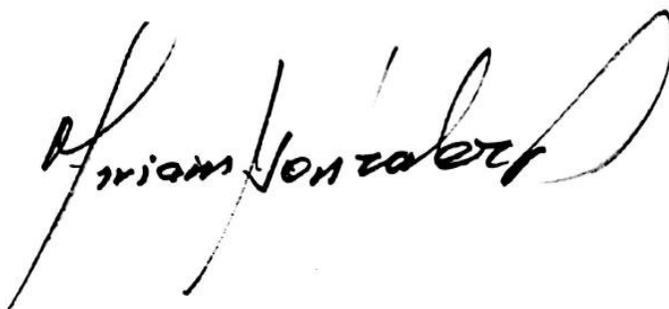
Radicación: 110014003008 – 2022 – 00813- 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

1 DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria números **50C-2125615 y 50C-2125254**, denunciados como de propiedad de los demandados ANDRES EMILIO NOVA GARCIA C.C. No. 7.222.162 y de GLORIA MIREYA MORALES PABON C.C. No. 51.830.956.-

Por secretaría líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - ZONA CENTRO.

NOTIFÍQUESE (2),



 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 067 de esta misma fecha.
El secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACION No. 11 001 40 03 021 2022 00815 00
PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 00024
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DEMANDANTES: BLANCA LILIA RODRIGUEZ DE SALVADOR Y OTROS
DEMANDADOS: CLEMENCIA PULIDO ARIAS Y OTROS
ASUNTO: DILIGENCIA DE SECUESTRO INMUEBLE

AUXILIESE la comisión encomendada en el **DESPACHO COMISORIO No. 0024** proveniente del Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso **DIVISORIO** radicado bajo el consecutivo **2019-00379** instaurado por **BLANCA LILIA RODRIGUEZ Y OTROS** contra **CLEMENCIA PULIDO ARIAS Y OTROS**

Para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble ubicado en la **Carrera 28A No. 68-20 de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-757873**, fija la hora de las **9:00 A.M. del día ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**.

Designase como secuestre a quien corresponda de acuerdo al acta de designación de auxiliares de la justicia que se anexa. Comuníquesele este nombramiento y désele posesión. -

Se fija como honorarios al Secuestre la suma de \$200.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

*JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

Bogotá, D.C 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO

No. 067 de esta misma fecha.

*El secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO*

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00755- 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

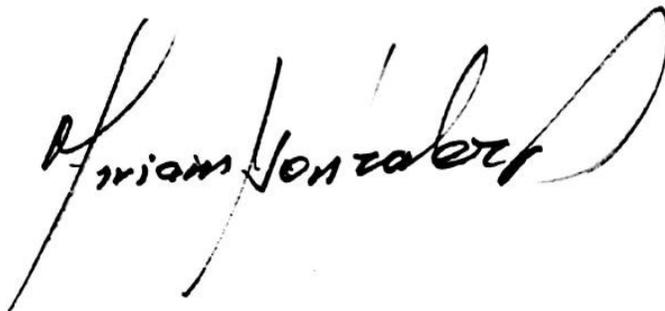
1 DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar, respecto de las cuentas de ahorro y/o corriente que posean la demandada **ALEJANDRA CATALINA FERREIRA MANRIQUE**, en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede. (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2° CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00).

Limítese la medida a la suma de **\$90.000.000,00.**

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 067 de esta misma fecha.
El secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00814- 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

1 DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar, respecto de las cuentas de ahorro y/o corriente que posea el demandado DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA, en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede. (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2° CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00).

Limítese la medida a la suma de **\$90.000.000,00.**

NOTIFÍQUESE (2),



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA Bogotá, D.C. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 067 de esta misma fecha. El secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00853- 00

Vista la solicitud de medida cautelares realizada por el apoderado de la parte actora el Despacho de conformidad con el artículo 599 del C.G.P, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 202-54059**, denunciado como de propiedad del demandado **RODOLFO SANCHEZ VERA**.

OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar, respecto de las cuentas de ahorro y/o corriente que posea el demandado **RODOLFO SANCHEZ VERA**, en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede. (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2° CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00).

Limítese la medida a la suma de **\$110.000.000,00 M7cte.**

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 067

Hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00818- 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

1 DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar, respecto de las cuentas de ahorro y/o corriente que posean el demandado **FERNANDO RAMOS ALFONSO**, en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede. (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2° CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00).

Limítese la medida a la suma de **\$120.000.000,00.**

NOTIFÍQUESE (2),



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA Bogotá, D.C. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 067 de esta misma fecha. El secretario, HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: LUIS HERNANDO CORREDOR GUEVARA
Radicación: 11001-40-03-008-2018-00404-00

Como quiera que el abogado LAURA CRISTINA RUÍZ LÓPEZ designada como curadora *ad litem* del señor Luis Hernando Corredor Guevara no concurrió dentro del término otorgado, se releva del cargo y en su lugar se designa como curador *ad litem* del demandado, al abogado que aparece en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que los procesos se encuentran en trámite.

COMUNÍQUESE la designación a la profesional del derecho.

De otro lado, por secretaría compúlsese copias de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia en relación con la abogada que no se posesionó.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 067
Hoy: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE ACOSTA
DEMANDADO: SHEYLA ESTEER BAHAMON PINTO
Radicación: 11001-40-03-008-2018-00458-00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

1. Antecedentes.

1.1. El apoderado judicial del demandante, Andrés Felipe Acosta Prieto, interpuso recurso de reposición frente al auto del 29 de junio de 2018 mediante el cual se concedió el amparo de pobreza a la demandada, Sheylla Ester Bahamon Pinto.

1.2. Fundamentó su inconformidad en que la demandada es pensionada, trabaja en la empresa GAB NUB LTDA. desempeñando labores de costurera, no tiene personas a cargo puesto que sus dos hijas son mayores de edad con esposo e hijos cada una; sus hermanos tienen esposas e hijos que velan por ellos, ninguno en estado terminal; la demandada y sus hermanos son dueños de cuota parte de la casa ubicada en la carrera 8ª. No. 15-34; luego narra los acontecimientos que dieron origen al proceso ejecutivo y concluye indicando que la señora Sheylla Ester Bahamon Pinto es persona solvente que tiene capacidad de pago y no necesita de amparo de pobreza pues no tiene personas a su cargo y no debe alimentos a nadie.

1.3. En el término de traslado del recurso de reposición la demandada guardó silencio.

2. Consideraciones

2.1. Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso –CGP- que la reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o se revoquen.

2.2. De otra parte, el artículo 151 ibíd., indica que el amparo de pobreza se concede a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

2.3. Examinado el auto del 29 de junio de 2018, encuentra este juzgado que el amparo de pobreza no es una alternativa común a la que se acude como medio para evadir erogaciones procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir sino un mecanismo que el legislador previó para hacer efectivos



los derechos fundamentales dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia.

2.4. Observa el Despacho que en el presente asunto se zanján derechos litigiosos a título oneroso, en virtud de la suscripción de una letra de cambio con motivo de asesorías jurídicas o mandato judicial y que después de notificada la pasiva, ésta pide se le conceda un amparo por pobre, se hace necesario realizar las siguientes precisiones.

2.5. Vale la pena recordar que, el objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos, la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de quienes se les deba alimentos (CSJ AL, del 19 de mayo 2004, rad. 24018).

2.6. Así también lo manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-338/18: “Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”.

2.7. Teniendo en cuenta lo anterior, en el sub júdice, se observa que la situación fáctica de la demandada no se subsume dentro de los supuestos del artículo 151 del C.G.GP. y a esta conclusión se llega de la lectura y análisis del proceso de donde se establece que la señora Sheylla Ester Bahamon percibe una pensión correspondiente a la suma de \$1'324.743,73 que le paga el FOPEP;¹ suma que es superior al salario mínimo legal mensual vigente para la época de 2018 fecha en que se inició la ejecución en su contra. Adicionalmente es de notar que la suma que se le descuenta corresponde una mínima parte a la seguridad social y lo demás a otras obligaciones ajenas a su propio sostenimiento.

2.8. De las documentales obrantes en el proceso se advierte con claridad que, con la demanda se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y a pesar de lo manifestado en el memorial allegado por la demandada, NO se

¹ Fl. 12 expediente; 11 digital



observa que esta sea incapaz de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para “su propia subsistencia” y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues no acredita tal situación de carencia económica, para hacerlo procedente, tal como lo dispone la Corte Constitucional. Se reitera que la demandada y solicitante del amparo de pobreza sí cuenta con recursos económicos suficientes para su sustento, no tiene personas a su cargo y posee propiedades, como se observa en el proceso divisorio que se sigue en su contra.

2.9. De lo anterior, se infiere entonces, que la providencia atacada, del 29 de junio de 2018, efectivamente es procedente por las anteriores inferencias.

2.10. Así las cosas, las anteriores consideraciones aplicadas al *sublite*, orientan el sentido a seguir en la decisión, esto es, la revocatoria de la decisión censurada y continuar con el trámite subsiguiente como así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia

3. Decisión:

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con las anteriores consideraciones **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto del 29 de junio de 2018, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la demandada **Sheylla Ester Bahamon**, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 151 y siguientes del CGP, pues como se dijo ut supra, con la demanda se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y no se observa que la demandada sea incapaz de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para “su propia subsistencia” y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

TERCERO: Téngase por notificada personalmente a **Sheylla Ester Bahamon**, del auto mandamiento de pago del 07 de mayo de 2018, de acuerdo con el acta de notificación visible al folio 9 del expediente físico, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito. Igualmente téngase en cuenta que la demandada no se pronunció sobre la reforma de la demanda, cuyo traslado se ordenó en auto de 28 de septiembre de 2018.

CUARTO: Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho, para continuar el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE.



Miryam González Parra

CS Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 067

Hoy: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 6º. Ed. Hernando Morales – cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 008 2022 00768 00
PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A
DEUDOR: BRANDON HUMBERTO PEREZ ARIAS

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **IML – 383** con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

NOTIFÍQUESE,
agm

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 067 de esta misma fecha.
El secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 6º. Ed. Hernando Morales – cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 008 2022 00768 00
PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A
DEUDOR: BRANDON HUMBERTO PEREZ ARIAS

De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, se subsane lo siguiente:

Arrímese **Certificado de Tradición** del vehículo identificado con placa **IML – 383** con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

NOTIFÍQUESE,

agm

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 067 de esta misma fecha.
El secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00814 - 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **AECSA S.A.** (Endosatario en propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**) y en contra de **DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 2433716

1. La suma de **\$ 40.093.234.00 Mcte.** por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el capital que trata el numeral primero, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA AVELLA OTAALORA, como apoderada y representante legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 067
de esta misma fecha.

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00814 - 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **AECSA S.A.** (Endosatario en propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**) y en contra de **DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 2433716

1. La suma de **\$ 40.093.234.00 Mcte.** por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el capital que trata el numeral primero, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Doctora CAROLINA AVELLA OTAALORA, como apoderada y representante legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 067
de esta misma fecha.

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11 001 40 03 021 2022 00818 00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
"AECSA S.A."
DEMANDADO: FERNANDO RAMOS ALFONSO

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, y en contra de **FERNANDO RAMOS ALFONSO**, por las siguientes sumas de dinero:

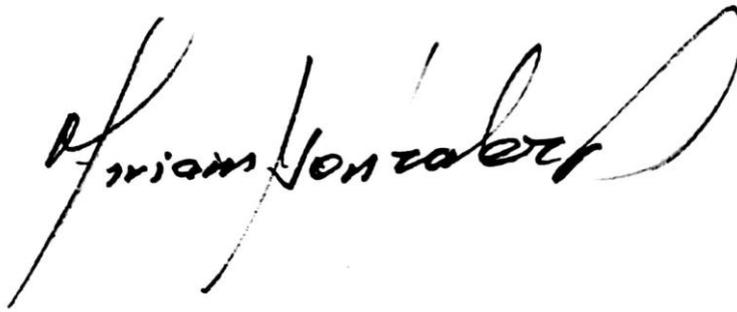
1. **Por la suma de \$60.456.489.00 M/cte.**, por concepto de capital, contenido en el pagaré número 3581159 con vencimiento 26 de agosto de 2022.
2. **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, **desde la fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

3. **Notifíquese** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce personería a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien es la Representante Legal y Abogada en ejercicio de la Entidad Demandante.

NOTIFÍQUESE (2).



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

*JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

Bogotá, D.C. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO

No. 067 de esta misma fecha.

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00686- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **DISSER INGENIERIA S.A.S., NIT-830032688-5, ANDRES EMILIO NOVA GARCIA- C.C. No. 7.222.162 Y ELVIA MIREYA MORALES PABON, C.C. No. 51.830.956, por las siguientes cantidades:**

Pagare No. 559196152

1. La suma de **\$ 6.387.289.72 Mcte.** por concepto de capital de tres cuotas vencidas y no pagadas, así:

No. Cuota	Fecha vencimiento	Valor de la cuota
01	21-06-2022	\$1.942.845.72
02	21-07-2022	\$2.222.222.00
03	21-08-2022	\$2.222.222.00

2. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1o., liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, desde la presentación de la demandada y hasta que se verifique el pago.
3. La suma de **\$ 1.125.103.13 Mcte.**, por concepto de intereses remuneratorios desde antes de la presentación de la demanda, los cuales se cobran sobre el saldo a capital de forma mensual causados hasta el 21 de agosto de 2022.

DEL	AL	SALDO A CAPITAL	VALOR INTERESES
22-05-2022	21-06-2022	\$46.379.532.37	\$ 0.0
22-06-2022	21-07-2022	\$44.436.686.65	\$609.714.47
22-07-2022	21-08-2022	\$42.214.464.65	\$515.388.66

4. La suma de **\$39.992.242.00 M/cte.** Por concepto de saldo a capital.
5. Por los intereses moratorios del saldo a capital a que se refiere el numeral 4o. Liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.

PAGARE No. 656708282

6. La suma de **\$ 6.562.549.10 Mcte.** por concepto de capital de tres cuotas vencidas y no pagadas, así:

No. Cuota	Fecha vencimiento	Valor de la cuota
01	27-06-2022	\$2.118.105.10
02	27-07-2022	\$2.222.222.00
03	27-08-2022	\$2.222.222.00

7. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 6o., liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, desde la presentación de la demandada y hasta que se verifique el pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

8. La suma de **\$549.202.61 Mcte.**, por concepto de intereses remuneratorios desde antes de la presentación de la demanda, los cuales se cobran sobre el saldo a capital de forma mensual causados hasta el 21 de agosto de 2022.

DEL	AL	SALDO A CAPITAL	VALOR INTERESES
28-05-2022	27-06-2022	\$24.340.326.73	\$ 0.0
28-06-2022	27-07-2022	\$22.222.223.63	\$319.888.70
28-07-2022	27-08-2022	\$20.000.000.00	\$229.313.91

9. La suma de **\$17.777.779.63 M/cte.** por concepto de capital acelerado.
10. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 9o., liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, desde la presentación de la demandada y hasta que se verifique el pago.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que cuentan con un término de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Doctor **PLUTARCO CADENA AGUDELO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No.067
de esta misma fecha.

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

SOLICITUD No.: 11 001 40 03 008 2022 00754 00
GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO (APREHENSIÓN VEHÍCULO)
SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR GARANTE: ERICA PATRICIA CARREÑO GARCIA.

Se encuentran las diligencias contentivas de la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, instaurada por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **ERICA PATRICIA CARREÑO GARCIA**, para analizar su admisión, pero el Juzgado la INADMITIRÁ, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso consonante con el artículo 84 *ibídem*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla, de la siguiente forma:

PRIMERO: Apórtese certificado de tradición del vehículo (motocicleta) objeto de la garantía mobiliaria e identificada con la placa **WEG 23F**, con el fin de establecer la propiedad actual de la misma, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

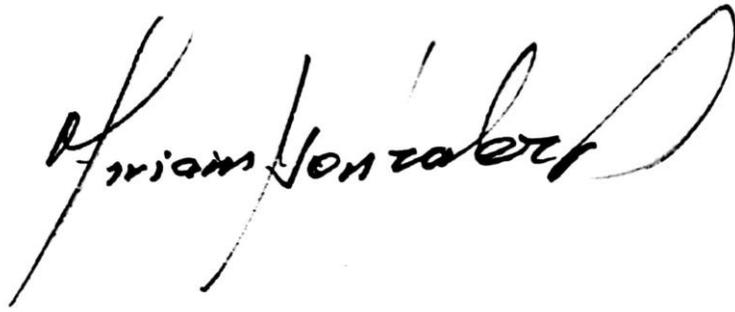
Recuérdese que el **HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

SEGUNDO: Alléguese el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad CRÉDITOS ORBE S.A.S.

TERCERO: Alléguese certificación o constancia expedida por el representante legal de CRÉDITOS ORBE S.A.S., acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por ERICA PATRICIA CARREÑO GARCIA, a la sociedad **MOVIAVAL S.A.S.**, para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por CRÉDITOS ORBE S.A.S.).

Subsanado lo anterior, ingrésese nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

*JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

Bogotá, D.C. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO

No. 067 de esta misma fecha.

El Secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00853- 00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **RODOLFO SANCHEZ VERA** para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.657305848

1. La suma de **\$48.031.047 M/cte.**, por concepto del saldo insoluto de la obligación de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde la exigibilidad de la obligación el «1 de septiembre de 2022» y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$4.196.643 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada **YOLIMA BERMUDEZ PINTO**, para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 067

Hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00857- 00

Encontrándose la presente demanda al despacho para calificar y efectuado un nuevo estudio de los títulos que componen la ejecución, el Juzgado observa que la totalidad de las facturas allegadas como base de la ejecución, no cuentan con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo, por tanto es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y, que tratándose de títulos valores; documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Téngase en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 estableció que:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...). (Subraya del Juzgado).

Es preciso acotar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2019, al respecto expuso que:

“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”. (subraya del juzgado)¹

Ahora bien, en cuanto a la entrega de la factura electrónica el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 que compiló el Decreto 2242 de 2015, señaló que:

El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su

¹ Sala Civil H. Tribunal Superior de Bogotá M.P. Marco Antonio Alvarez Gómez, Exp. 024201900182 01

(...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación. (subraya del Juzgado).

Así pues, en cuanto al acuse de recibido de la factura electrónica, el artículo 1.6.1.4.1.4, señaló:

“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

Habida cuenta de lo anterior y descendiendo al caso de estudio, se tiene que las facturas adosadas no satisfacen las exigencias previstas en los artículos 773 y 774² de la Ley 1231 de 2008, concordantes con la ley 527 de 1999, Decreto 2242 de 2015, el artículo 2 de la Resolución No. 000030 de 2019 expedida por la DIAN y demás normas, para ser considerados como facturas electrónicas de venta (título-valor), en la medida en que, los documentos que se allegaron como mensaje de datos a la demanda, no se aportaron en formato XML, circunstancia que impide verificar electrónicamente su contenido, junto la validez de la operación realizada y que además fueron correctamente recepcionados por el cliente aquí demandado, ya que no es posible validar ante la DIAN: (i) el Código Único de Factura Electrónica (CUFE), (ii) el Código QR, (iii) la firma digital, (iv) el proveedor tecnológico autorizado por la DIAN y (v) el valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca y exclusiva la “*factura electrónica*”.

Colofón de lo anterior el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO.ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

² “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 067

Hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00854- 00

Se encuentra la presente demanda de Ejecutiva con el fin de analizar si es viable librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZA el presente trámite sustentado en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, con la excepción según su párrafo, que, si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV),.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho concluye que la demanda bajo examen, sus pretensiones ascienden a la suma de **\$26,163,828.61**, es decir, que su cuantía se clasifica como de MÍNIMA, pues estas, como se indicó, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Corolario de lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda por el factor objetivo de la “cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a través de oficina judicial –reparto -, para que sea asignado a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.–Oficiese.**

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

YMCA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 067

Hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintidos (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 4003 008 2022 00622 00

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 12 de agosto de 2022, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda Verbal.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO

No. 067 de esta misma fecha.

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintidos (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 4003 008 2022 00684 00

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 19 de agosto de 2022, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda Verbal.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

*JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA*

Bogotá, D. C. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO

No. 067 de esta misma fecha.

El Secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00854- 00

Se encuentra la presente demanda de Ejecutiva con el fin de analizar si es viable librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZA el presente trámite sustentado en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, con la excepción según su parágrafo, que, si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV),.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho concluye que la demanda bajo examen, sus pretensiones ascienden a la suma de **\$7.164.000.00 M/cte.**, es decir, que su cuantía se clasifica como de MÍNIMA, pues estas, como se indicó, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Corolario de lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda por el factor objetivo de la “cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a través de oficina judicial –reparto -, para que sea asignado a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.–Oficiese.**

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

YMCA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 067

Hoy 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO